

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

AUTO

ES COPIA

CAUSA ESPECIAL

Nº de Recurso: 20.753/2014

Fallo/Acuerdo: Auto Desestimando

Procedencia:

Fecha Auto: 12/11/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio del Moral García

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

Escrito por: IPR

***Desestimación de querrela por falta de competencia: Fueros establecidos en el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Solo es competente la Sala Segunda del Tribunal Supremo para delitos cometidos fuera del territorio de la Comunidad Autónoma. La eventual "trascendencia" de los efectos de una infracción en múltiples ámbitos territoriales no modifica el lugar de comisión de la acción o producción del resultado calificado como delictivo.**

Recurso Nº: 20753/2014

Ponente Excmo. Sr. D.: Antonio del Moral García

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao Barredo

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Penal

AUTO

Excmos. Sres.:

D. Manuel Marchena Gómez
D. Cándido Conde-Pumpido Tourón
D. Joaquín Giménez García
D. Alberto Jorge Barreiro
D. Antonio del Moral García

En la Villa de Madrid, a doce de Noviembre de dos mil catorce.

I. HECHOS

PRIMERO : La Procuradora D^a María José Bueno Ramírez, en nombre y representación de **UNIÓN PROGRESO Y DEMOCRACIA (UPyD)**, presentó escrito en el Registro General del Tribunal Supremo con fecha 8 de octubre de 2014 interponiendo querrela criminal contra D. Artur Mas I Gavarró,

Presidente de la Generalitat de Cataluña, por presuntos delitos de prevaricación, desobediencia, usurpación de atribuciones, malversación de caudales públicos y delitos electorales, previstos en la LO del Régimen Electoral General; y contra D^a Nuria de Gispert y Catalá, Presidenta del Parlamento de Cataluña; D^a Anna Simó I Castelló, Vicepresidenta Primera del Parlamento de Cataluña; D. Lluís M. Corominas I Díaz, Vicepresidente Segundo del Parlamento de Cataluña; D. Josep Rull I Andreu, Secretario Tercero del Parlamento de Cataluña y D. David Companyon I Costa, Secretario Cuarto del Parlamento de Cataluña, por presunto delito de desobediencia del art. 410.1 del CP.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal evacuado el traslado que se le confirió informó en los siguientes términos: <<*1º. Que en orden a la **COMPETENCIA** para el conocimiento de la querrela, a la vista del contenido del art. 70.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña ("corresponde al Tribunal Superior de Cataluña decidir sobre la inculpación, el procesamiento y el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la Generalitat y de los Consejeros. Fuera del territorio de Cataluña la responsabilidad penal es exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo") y del art. 57.2 que se pronuncia en los mismos términos para el enjuiciamiento criminal de los miembros del Parlamento de Cataluña, estima que dicha competencia **NO CORRESPONDE** a esa Excm. Sala del Tribunal Supremo ante quien se ha presentado la querrela, sino al **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CA. DE CATALUÑA** (Sala de lo Civil y Penal) y en los términos recogidos en el referido Estatuto de Autonomía.*

Esta tesis ya fue sostenida por el propio TSJ de Cataluña en su auto de 30 de abril de 2013 (recurso 7/2013) en asunto muy similar (querrela de la asociación "Manos Limpias" contra el Presidente de la Generalitat de Cataluña y Diputados de su Parlamento), siendo dictaminada en el mismo sentido por el Ministerio Fiscal.

Los querellantes, haciendo una lectura extensiva del art. 57 de la LO del Poder Judicial, que fija las competencias de la Sala de lo Penal del Tribunal

Supremo frente a las personas "aforadas" ante el mismo, interpretan en su escrito de querrela, que los hechos que la motivan "trascienden con mucho el ámbito de Cataluña"(...) ya que suponen extraer el derecho de sujetos soberano, el conjunto de los ciudadanos españoles, a favor de los ciudadanos residentes en la CA de Cataluña", tesis que, independientemente de la trascendencia que pueda otorgárseles a tales actos, resulta del todo punto inadmisibile pues supone sustraer competencias al órgano jurisdiccional ordinario predeterminado por la ley, y conllevaría, caso de admitirse, una flagrante vulneración del art. 24.2 de la CE.

*2º. En base a las anteriores consideraciones, el Fiscal, sin entrar a debatir el **CONTENIDO** de la querrela, interesa la **INADMISIÓN** y el inmediato **ARCHIVO** de la misma, reservando a los querellantes su derecho de ejercitarla ante el órgano jurisdiccional que resulte competente".*

TERCERO.- Con fecha treinta de octubre de 2014 se presentó escrito en el Registro General del Tribunal Supremo por la Procuradora D^a María José Bueno Ramírez actuando en nombre y representación de la querellante solicitando "...se añadan a la principal los hechos de nueva noticia relatados en la presente **AMPLIACIÓN DE HECHOS**, que vienen a confirmar los hechos ya indicados en el escrito inicial de querrela y a justificar con la mayor urgencia la admisión a trámite de la querrela y la imputación de D. Artur Mas i Gavarró, Presidente de la Generalitat y las restantes personas querelladas".

CUARTO.- Por providencia de fecha 4 de noviembre se acordó, conforme a lo previsto en el art. 198 LOPJ y las vigentes normas de reparto de esta Sala Segunda del Tribunal Supremo la composición de la Sala que ha de resolver sobre la competencia y ulteriores diligencias que puedan presentarse en esta causa.

QUINTO.- Con fecha 4 de noviembre de 2014 tuvo entrada en el Registro General del Tribunal Supremo escrito de la querellante que expresa que

*"a la vista del acaecimiento de **NUEVOS HECHOS** de indudable relevancia para la presente causa, procedemos a la presentación del presente escrito por el que formulamos una **SEGUNDA AMPLIACIÓN DE QUERELLA**, sobre la base de las siguientes alegaciones: PRIMERA.- Nuevo dictamen del Consejo de Estado de 30 de octubre de 2014 confirmando la ilegalidad y el fraude de ley del nuevo formato de consulta. SEGUNDA.- El recurrente recurso interpuesto por el Gobierno y la consiguiente suspensión automática del nuevo formato de consulta, nuevamente incumplida por los querellados. TERCERA.- Los hechos relatados confirman la competencia del Tribunal Supremo".*

SEXTO.- En escrito de fecha 7 de noviembre el Fiscal emitió nuevo dictamen a la vista de las ampliaciones referidas insistiendo en su criterio: la Sala Segunda carece de competencia para conocer los hechos.

SÉPTIMO.- Ha sido Ponente de esta causa el Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La decisión sobre la admisión a trámite de la querella exige plantearse como primer presupuesto la competencia de esta Sala Segunda para conocer de los hechos tanto los recogidos inicialmente como los referidos en los sucesivos escritos ampliatorios.

Uno de los querellados es Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Los restantes son parlamentarios de la asamblea autonómica de tal Comunidad.

El artículo 57.1.2º *“in fine”* LOPJ, dispone que, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, conocerá de la instrucción y enjuiciamiento *“de las causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía”*. Por su parte el art. 70.2 del vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña (Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio) establece que *corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, decidir sobre la inculpación, el procesamiento y el enjuiciamiento del Presidente o Presidenta de la Generalitat y de los Consejeros. Fuera del territorio de Cataluña la responsabilidad penal es exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”*.

En idénticos términos se pronuncia el art. 57.2 del Estatuto en relación con los miembros del Parlamento de Cataluña.

Una recta lectura de ambos preceptos evidencia que se está estableciendo una regla general y preferente –fuero residenciado en el Tribunal Superior de Cataluña-; y una regla complementaria –competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo- para los supuestos *acaecidos* (hay que sobrentender según se deriva de una interpretación sistemática: art. 70.1) fuera del territorio de la Comunidad (ATS de 13 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- Las conductas objeto de la querrela y posteriores ampliaciones se han desarrollado en el ámbito de la Comunidad Autónoma Catalana. Las repercusiones o trascendencia más allá de esa circunscripción no alteran esa realidad. El lugar de comisión de las infracciones a los efectos de dilucidar cuestiones de competencia ha de entenderse en un sentido predominantemente naturalístico: donde se llevan a cabo las acciones o acaecen los resultados tipificados como delito. Que esa actividad pueda trascender a otros lugares no habilita para dar pábulo a voluntariosos esfuerzos que muten ese cristalino criterio legal competencial, establecido a nivel de legislación orgánica, que conecta con el constitucional derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE).

El órgano jurisdiccional predeterminado legalmente no es en este supuesto la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

En efecto con esta premisa y desde esta perspectiva una atenta lectura de los diversos hechos relatados permite concluir de forma indudable que las conductas que motivan la querella se han desplegado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Ha de precisarse a estos fines que un delito de desobediencia se ha de considerar cometido en el lugar donde se desenvuelve la actividad prohibida o impedida; o donde debiera haberse llevado a cabo la conducta omitida (si es una desobediencia pasiva), con independencia del lugar donde pudo ser emitida la orden o de la sede del órgano del que emane el mandato incumplido (por todos AATS de 27 de noviembre de 1980 y 9 de julio de 1981, 23 de mayo de 2007 ó 24 de abril de 2014, entre muchos otros).

Estas consideraciones comportan la decisión de desestimar la querella conforme previene el art. 313 LECrim, deduciéndose de la argumentación desarrollada el tribunal que se reputa competente para conocer de ella.

En atención a lo expuesto;

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR por no ostentar esta Sala Segunda del Tribunal Supremo competencia para conocer de los hechos la querella presentada por **UNIÓN PROGRESO Y DEMOCRACIA (UPyD)** contra D. Artur Mas I Gavarró, D^a Nuria de Gispert y Catalá, D^a Anna Simó I

Castelló, D. Lluís M. Corominas I Díaz, D. Josep Rull I Andreu, y D. David Companyon I Costa.

Comuníquese a las partes y al Ministerio Fiscal.

1 1

